



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0747/2023/SICOM

### Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0747/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **202728523000244**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Del periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, se solicita la siguiente información de carácter estadístico:*

1. *Número de recursos de revisión en materia de acceso a la información presentados cuya queja se relaciona con un cambio de modalidad por parte del sujeto obligado*

2. *Del total de recursos de revisión presentados conforme la pregunta anterior, solicito saber el sentido de la resolución emitida por el Instituto: desglosado por confirmación, revocación, sobreseimiento (o bajo la clasificación que maneje el órgano garante).*
3. *Número de recursos de revisión en materia de acceso a la información presentados cuya queja se relaciona con un cambio de modalidad por parte del sujeto obligado específicamente de Ayuntamientos de municipios con población mayor a 70 mil habitantes. Desglosar información por nombre del Ayuntamiento.*
4. *Del total de recursos de revisión presentados conforme la pregunta anterior, solicito saber el sentido de la resolución emitida por el Instituto: confirmación, revocación, sobreseimiento (o bajo la clasificación que maneje el órgano garante).*
5. *¿Existe algún lineamiento, reglamento o criterio a través del cual se norme el cambio de modalidad por parte del sujeto obligado? Es decir, en el cual se reglamente lo señalado por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:*

*Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

*Respecto al concepto “cambio de modalidad” se precisa lo siguiente:*

*El artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los requisitos para la presentación de una solicitud de acceso a la información, en su fracción V señala “V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos”.*

*En este sentido, se requiere la información de los recursos de revisión, en los que la queja tenga que ver con el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado en relación a la modalidad elegida inicialmente por el solicitante.”*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio de número

OGAIPO/UT/0750/2023 de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que, anexó el oficio número OGAIPO/SGA/0449/2023 de misma fecha, signado por el C. Luis Alberto Pavón Mercado, con el que da respuesta a la solicitud de información.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); el cual fue registrado el día diez de agosto en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado no contesta lo solicitado referente a la pregunta número 5 que versa sobre lo siguiente: “5. ¿Existe algún lineamiento, reglamento o criterio a través del cual se norme el cambio de modalidad por parte del sujeto obligado? Es decir, en el cual se reglamente lo señalado por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: (...) Respecto al concepto “cambio de modalidad” se precisa lo siguiente (...).”*

*El sujeto obligado señaló que no clasifica los recursos de revisión conforme lo solicitado referente al cambio de modalidad. Lo cual sería aplicable para las preguntas 1, 2, 3 y 4. Sin embargo, en la pregunta 5 se solicita saber si existe algún lineamiento, reglamento o criterio a través del cual se norme el cambio de modalidad, lo cual no tiene que ver con la interposición de un recurso de revisión, sino con la existencia o inexistencia de normatividad específica en la materia.” (Sic).*

### **Cuarto. Notificación al organismo nacional.**

Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual, informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.



## Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción IV, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0747/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintidós de agosto del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, mismo que transcurrió del diecisiete al veinticinco de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, los cuales fueron remitidos a través del oficio número OGAIPO/UT/0822/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio OGAIPO/SGA/0515/2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos del OGAIPO.

Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del diecisiete al veinticinco de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación de fecha veintiocho de agosto



de dos mil veintitrés levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que esta realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el tres de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 156.-** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**III.-** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)"

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

**"Artículo 155.-** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

**V.-** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por***

*causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo expuesto en los Resultandos de la presente resolución, se tiene que la parte recurrente se inconformó porque el *sujeto obligado no contestó lo solicitado a la pregunta número 5 que versa sobre lo siguiente: “5. ¿Existe algún lineamiento, reglamento o criterio a través del cual se norme el cambio de modalidad por parte del sujeto obligado? Es decir, en el cual se reglamente lo señalado por el artículo 127 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: (...) Respecto al concepto “cambio de modalidad” se precisa lo siguiente (...).”* El sujeto obligado señaló que no clasifica los recursos de revisión conforme lo solicitado referente al cambio de modalidad. Lo cual sería aplicable para las preguntas 1, 2, 3 y 4. Sin embargo, en la pregunta 5 se solicita saber si existe algún lineamiento, reglamento o criterio a través del cual se norme el cambio de modalidad, lo cual no tiene que ver con la interposición de un recurso de revisión, sino con la existencia o inexistencia de normatividad específica en la materia.

Por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, únicamente se analizará la respuesta otorgada a dicha petición.

En ese sentido, se tiene que la parte recurrente requirió en el punto 5 de su solicitud de información, lo siguiente:

**“5.** *¿Existe algún lineamiento, reglamento o criterio a través del cual se norme el cambio de modalidad por parte del sujeto obligado? Es decir, en el cual se reglamente lo señalado por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:*

*Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*



*Respecto al concepto “cambio de modalidad” se precisa lo siguiente:*

*El artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los requisitos para la presentación de una solicitud de acceso a la información, en su fracción V señala “V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos”.*

*En este sentido, se requiere la información de los recursos de revisión, en los que la queja tenga que ver con el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado en relación a la modalidad elegida inicialmente por el solicitante.”*

En respuesta a la solicitud de información, el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio OGAIPO/SGA/0449/2023 informó lo siguiente:

*“En atención y respuesta a la pregunta marcada con el número 1 y toda vez que de esta se derivan las preguntas subsecuentes 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de información que se contesta, se precisa que esta Secretaría General de Acuerdos, no clasifica los recursos de revisión conforme lo solicitado, referente a **“el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado en relación a la modalidad elegida inicialmente por el solicitante.”***

*Por lo que, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se menciona que:*

*‘La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información’*

*Y toda vez que el tratamiento de la información, tal como se nos requiere, sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado*

de Oaxaca, se remite el siguiente enlace mediante el cual, podrán se consultadas las resoluciones en materia de acceso a la información, del periodo comprendido del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022**.

No omito manifestar que, con fecha 27 de octubre del año 2021, se instaló e inició funciones el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, derivado el decreto número 2582, mediante el cual se aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso\\_revision/resoluciones](https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones)

Por otra parte, se hace de su conocimiento, que la página a la que se le remite, cuenta con un buscador (Ctrl + F), a efecto de facilitarle la ubicación de la información que desea obtener, por ejemplo, en este caso, deberá realizar la búsqueda del año 2022, y descargar las versiones públicas de las resoluciones, y así poder extraer (previo análisis) la información deseada.”

Fecha Resolución	Recurso	Sujeto Obligado	Motivo de Inconformidad	Votación	Sentido
2023-06-22	R.R.A.I./0745/2022/SICOM	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNÁNIME	SOBRESEE AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
2023-06-22	R.R.A.I./0965/2022/SICOM	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA	FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD	UNÁNIME	ORDENA MODIFICAR

De manera que, atendiendo la inconformidad planteada por la parte Recurrente, el Sujeto Obligado a través del Secretario General de Acuerdos, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

*“Por lo que, en este acto y en atención a la inconformidad del ahora recurrente, le brindo respuesta de la siguiente forma:*

*Remito los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación a la existencia de lineamientos, reglamentos o criterios a través del cual se norme el cambio de modalidad por parte del sujeto obligado.*



Número	Título	Enlace electrónico
03/17	No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información.	<a href="http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx">http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx</a>
08-17	Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la Información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.	<a href="http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-17.pdf">http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-17.pdf</a>
08/13	Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley	<a href="http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-13.docx">http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-13.docx</a>

De esta manera, se advierte que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial con la información proporcionada en vía de alegatos, es decir, proporcionó los criterios de interpretación emitidos por el INAI que resultan aplicables respecto al cambio de modalidad por parte del Sujeto Obligado.

Es por ello que, se concluye que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en que se actúa; por lo que, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



## Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



## Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

## Comisionada Ponente

## Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionada

## Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0747/2023/SICOM.